

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-00756-01.
Demandante:	Olga María Garzón de Prado
Agente oficiosa:	María Carmenza Cuero Prado
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la demandada frente a la sentencia No. S2022-000663 de fecha 22 de Julio de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del presente Conflicto de Reconocimiento Económico - Proceso Jurisdiccional, Sumario adelantado por la señora **OLGA MARIA GARZON DE PRADO**, mediante agente oficiosa **MARIA CARMENZA CUERO PRADO** contra **ASMET SALUD EPS SAS**. Asunto radicado bajo la partida No. 11-001-99-68-000-2022-00756-01.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en el archivo “2.Demanda”, contenido dentro de la carpeta “01 DemandaAnexos”, del expediente digital de primera instancia, a partir de la cual la parte demandante pretende se ordene a la parte demandada autorizar pañales Panty (Tena) talla L y cremas, no

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-00756-01.
Demandante:	Olga María Garzón de Prado
Agente oficiosa:	María Carmenza Cuero Prado
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

incluidos en el plan de beneficios y necesarios para preservar y llevar una vida digna.

1.2. Por su parte, una vez notificada del auto admisorio de la demanda la ASMET SALUD EPS SAS, al ejercer mediante apoderado su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, contenida dentro del archivo “03.ContestaciónDemandado”, manifestó que no es cierto que se le esté negando la entrega de insumos, ungüento óxido de zinc y pañales (los cuales no se encuentran incluidos en el plan de beneficios en salud), en tanto con anterioridad los insumos ordenados le fueron suministrados, por lo cual es dable inferir que conoce el trámite que debe seguir, solo que no adelantó las gestiones necesarias para recibir los servicios que si bien fueron ordenados desde el 26 de mayo de 2022, no radicó las ordenes médicas ni solicitó la expedición de autorizaciones; se opuso a las pretensiones formuladas, sin formular excepciones de mérito.

Adujó que en atención a principios constitucionales y legales de economía y celeridad procedió, una vez fue notificada de la demanda, a realizar los trámites pertinentes y con la finalidad de satisfacer los requerimientos expidió las autorizaciones y el día 11 de julio de 2022, se puso en contacto con la usuaria con el fin de realizar la entrega, sin obtener respuesta por lo que procedió a dejar mensaje vía whasApp al número celular 3014669581. Aclara que las autorizaciones permiten la entrega de los insumos para el mes y solicita se declare la carencia actual de objeto por cuanto ha prestado los servicios de salud dentro del marco de su competencia y se le desvincule. Allega copia de la autorización de servicios 20220526151033341374 del 26/05/2022, Pañales tipo panty talla L, cantidad 12, copia de la autorización de servicios 2111330133082 del 11/07/2022, Ungüento Almipro, cantidad

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-00756-01.
Demandante:	Olga María Garzón de Prado
Agente oficiosa:	María Carmenza Cuero Prado
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

2, soportes de entrega de medicamentos y Pantallazo de fecha 11/07/2022 de envío de autorización a usuaria.

1.3. Una vez surtido el trámite correspondiente a la primera instancia, La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia proferida el 22 de Julio de 2022, objeto de alzada, resolvió: **(i)** Reconocer personería a Guillermo José Ospina como apoderado de Asmet Salud EPS, **(ii)** Acceder a las pretensiones formuladas por la señora María Carmenza Cuero Prado en calidad de agente oficiosa de Olga María Garzón de Pardo contra Asmet Salud EPS, **(iii)** Ordenar a Asmet Salud EPS proceda en un término no mayor a cinco días calendario a materializar la entrega de los siguientes insumos: UNGÜENTO ALMIPRO POTE POR 800G EN POLIPROPILENO COLOR BLANCO CON TAPA BLANCA EN POLIPROPILENO, autorización 211133082 del 11 de julio de 2022 y PAÑAL TIPO PANTY TALLA L ordenados por MIPRES 2022526151033341376 del 26 de mayo de 2022 (archivo05Sentencia, del expediente de primera instancia).

Como fundamento de la decisión, La Superintendencia manifestó que no existe controversia frente a la procedencia de las pretensiones de la demanda, toda vez que ASMET SALUD EPS SAS informó haber garantizado la atención en salud a la señora Olga María Garzón de Prado, procediendo a requerir vía email a la demandante, con el fin de que informara y/o confirmara lo manifestado por la EPS, esto es, la entrega de las siguientes tecnologías en salud: UNGÜENTO ALMIPRO POTE POR 800G EN POLIPROPILENO COLOR BLANCO CON TAPA BLANCA EN POLIPROPILENO y PAÑAL TIPO PANTY TALLA L, recibiendo como respuesta enviada por correo el 22 de julio de 2022, en cual indicó, que es falso que la EPS Asmet Salud se haya estado

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-00756-01.
Demandante:	Olga María Garzón de Prado
Agente oficiosa:	María Carmenza Cuero Prado
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

comunicando con ella, en tanto no tiene ni una llamada perdida en su celular de ningún número y cuando ve llamadas perdidas las devuelve. Además manifiesta que fue a AUDIFARMA y le dijeron como siempre, que la orden esta vencida, existiendo siempre una excusa diferente en la farmacia, donde también aducen que Asmet Salud no ha subido esos insumos al sistema, y que por ello debe dirigirse a Asmet Salud a preguntarles y las respuestas que dan, es que Asmet Salud ya no está suministrando esos insumos y así, nunca solucionan nada.

Concluyó que de acuerdo con los hechos descritos en la misma demanda, las pruebas allegadas por las partes, y la respuesta de la demandante, es posible afirmar, que, si bien ASMET SALUD EPS generó las autorizaciones de los insumos (ungüento y pañales), no se ha materializado y efectivizado la entrega de los mismos, por lo tanto, no se puede acceder a la carencia actual de objeto por hecho superado presentada por la demandada, por cuanto la Entidad Promotora de Salud no puede limitar su actuar en emitir las autorizaciones médicas sino en todo el acompañamiento que requiere el usuario, para que la prestación del servicio médico sea realizada con calidad hasta su culminación, encontrando que ASMET SALUD EPS SAS, no ha garantizado la prestación de los servicios de salud a la agenciada.

1.4. Inconforme con esta decisión, la parte demandada formuló **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

1.4.1. De la apelación de la parte demandada:

La parte demandada fundamenta su inconformidad con la sentencia señalando que así como la EPS tiene obligaciones a su cargo para con sus afiliados, al igual, la norma establece que los usuarios deben propender por el cuidado y bienestar de su salud y la

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-00756-01.
Demandante:	Olga María Garzón de Prado
Agente oficiosa:	María Carmenza Cuero Prado
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

de sus familias, tal y como lo prevé el artículo 3, numeral 3.17 de ley 1438 de 2011 que señala entre otras cosas, la corresponsabilidad.

Indica que para el caso en concreto, a la usuaria Olga María Garzón de Prado, le fue ordenado el día 26 de mayo de 2022, Ungüento almipro pote por 800 g en polipropileno, color blanco con tapa blanca en polipropileno y pañales tipo panty talla L por 6 meses, no estando estos últimos incluidos en el plan básico de salud, razón por la cual, la usuaria o sus acudientes para obtener dichos insumos, estaban en el deber de adelantar ante la EPS los trámites administrativos pertinentes, a fin de obtener la autorización de los servicios requeridos. Resalta que dicha situación en ningún caso debe entenderse como una barrera administrativa impuesta por la EPS a la usuaria, en tanto, realizar las gestiones administrativas para el acceso a los servicios de salud, incluyendo la obtención de medicamentos e insumos, es un deber de todos los afiliados al Sistema General de Seguridad social en salud, máxime cuando la EPS ha generado soluciones tanto presenciales como tecnológicas para que los usuarios, puedan obtener las autorizaciones de servicios requeridos de manera oportuna, debiéndose tener en cuenta que la demandante indicó que tuvo problemas con la entrega de los insumos ya señalados, pero no demostró, dentro del proceso que puso en conocimiento de ASMET SALUD EPS SAS, los inconvenientes que le sobrevenían, ni demostró que el prestador le negara los servicios, lo cual es un deber del paciente, tal y como lo señala la cartilla de afiliados de la EPS.

Aduce que la usuaria omitió su deber de cuidado, pues, en ningún momento comunicó a la EPS, las presuntas situaciones que le estaban sucediendo, y que le impedían el acceso al servicio requerido, por tanto, se está realizando un juzgamiento errado, puesto que ASMET SALUD EPS SAS, no tenía la manera de conocer las circunstancias de

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-00756-01.
Demandante:	Olga María Garzón de Prado
Agente oficiosa:	María Carmenza Cuero Prado
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

la demandante, lo cual no se puede catalogar como que la EPS colocó barreras administrativas a la afiliada.

De igual manera, la usuaria de manera interna podía gestionar los requerimientos e interponer si es del caso, las PQRS a que haya lugar a fin de subsanar la situación particular y si persistía la no atención a las peticiones por parte de la EPS, podría acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud, pero la afiliada no agotó el trámite ante la EPS y acudió directamente a la Superintendencia, cuando podía gestionar directamente sus necesidades sin poner a operar administrativamente al ente de control, y cuando ASMET SALUD EPS SAS fue enterada de los hechos a través del traslado de la demanda, con la finalidad de generar soluciones a la usuaria y sin que se haya adelantado gestión alguna, procedió a expedir la autorización con relación al ungüento, lo cual se le comunicó a la usuaria mediante mensaje de datos a través de la aplicación WhatsApp, tal como se demostró en las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, no siendo posible la entrega del insumo de pañales, al tratarse de un insumo no incluido en el PBS, el cual tiene un trámite distinto y requiere gestiones administrativas por parte de la usuaria.

Destaca que si bien es cierto, el médico tratante le ordenó a la usuaria pañales para seis meses, ello no quiere decir que estos deban ser entregados por parte de la EPS en un solo momento, pues la entrega de insumos depende de diferentes factores, y para este caso, la entrega debe realizarse mes a mes, por lo que la EPS debe expedir la autorización a la usuaria para que el prestador pueda a su vez, entregar lo ordenado, situación que claramente debe ser solicitada por la afiliada en tiempo oportuno, pues las autorizaciones cuentan con un término determinado de vigencia, trámites que son conocidos por la

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-00756-01.
Demandante:	Olga María Garzón de Prado
Agente oficiosa:	María Carmenza Cuero Prado
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

demandante, pues los insumos requeridos en la presente demanda le han sido entregados con anterioridad.

Resalta que se debe tener en cuenta que la agente oficiosa de la usuaria, en el correo enviado a Superintendencia Nacional de Salud el día 22 de julio de 2022, señaló que accedió a las autorizaciones mediante fotografía que le fue enviada por el citado ente de control, lo cual denota que no realizó gestión alguna ante la EPS; así mismo, comunicó que ASMET SALUD EPS SAS, no se puso en contacto con ella, omitiendo que dentro del expediente obra prueba de lo contrario y finalmente, señaló que se presentó a la IPS Audifarma, donde le indicaron que la orden estaba vencida, por lo cual debía adelantar gestiones en la EPS para actualizarla, de lo cual no obra prueba que determine la veracidad de sus dichos.

Señala que a la fecha, la agente oficiosa, ni la usuaria han adelantado ante la EPS los trámites necesarios en ninguno de los medios dispuestos para la orden de servicios vencida como era su deber, sin embargo, ASMET SALUD EPS SAS, se comunicó el día 9 de agosto de 2022 con la agente oficiosa de la demandante, mediante mensajes de datos del aplicativo WhatsApp, y le envió nuevamente la autorización para el insumo ungüento almipro, como se demuestra con la captura de pantalla adjunta, obteniendo como respuesta a lo enviado, que lo que necesita son los pañales, negándose a realizar las gestiones que tiene a su cargo para autorizar la entrega de este insumo.

Concluye que es claro que la demandante y su acudiente se encuentra incumpliendo a sus deberes y obligaciones como afiliada al Sistema General de SSS, pues desde la interposición de la demanda, se ha negado a realizar los trámites administrativos a su cargo,

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-00756-01.
Demandante:	Olga María Garzón de Prado
Agente oficiosa:	María Carmenza Cuero Prado
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

indispensables para brindar el insumo que requieren, adicionalmente, con el fallo emitido se está permitiendo a la usuaria y/o a sus acudientes beneficiarse de su propia culpa, en tanto acusan a ASMET SALUD EPS SAS de incumplimiento de sus obligaciones por el no suministro de insumos, cuando ellos no han realizado las gestiones a su cargo para obtener las autorizaciones requeridas, y en consecuencia la entrega efectiva de los insumos ordenados, sin haberse tenido en cuenta los argumentos de defensa, así como las pruebas que se allegaron con la contestación de la demanda, y en todo caso, ASMET SALUD EPS SAS pese a no compartir con la decisión tomada en el fallo, se encuentra adelantando gestiones para dar cumplimiento a lo ordenado por el ente de control. Solicita revocar la sentencia S2022-000663 del 22 de julio del 2022. Anexos 1. Pantallazo de aplicativo Whatsapp de fecha 9 de agosto de 2022, mediante el cual se le remite a la usuaria Autorización de ungüento. 2. Pantallazo con el que se demuestra que la usuaria ha recibido con anterioridad los insumos pañales.

1.5. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.5.1. El apoderado de Asmet Salud EPS, en sus alegatos de conclusión reitera los argumentos expuestos en el recurso y aduce en síntesis que el fallador de primera instancia desbordó el análisis jurídico del caso, al considerar que la EPS tiene a cargo la materialización de la entrega de insumos, cuando lo cierto es que en su rol como administrador le compete, garantizar el suministro de los servicios y tecnologías en salud, pero no de forma directa, sino mediante una red de prestadores y proveedores definida, la cual se encuentra

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-00756-01.
Demandante:	Olga María Garzón de Prado
Agente oficiosa:	María Carmenza Cuero Prado
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

plenamente asegurada por la EPS, tal y como está establecido en el artículo 4 numerales 2 y 3 de la resolución 1885 de 2018.

Expone que la obligación de generar autorizaciones para determinados servicios o insumos de salud, no es, como lo ha planteado la Superintendencia Nacional de Salud, una generación de barreras administrativas al usuario, sino por el contrario es una gestión que se encuentra plasmada por mandato de ley como lo establece el artículo 125 del Decreto-Ley 0192 de 2012, modificado por el Artículo 105 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Manifiesta que para el caso, los insumos ordenados a la señora Olga María Garzón de Prada, requieren de autorización por tratarse de servicios no contemplados en el plan básico de salud, y tal como se dejó acreditado, dicho trámite quedó plenamente cumplido por parte de ASMET SALUD EPS SAS, sin embargo la usuaria ha sido pasiva en la reclamación de las autorizaciones expedidas, a pesar de que se le ha intentado contactar para que acuda de manera presencial para la entrega de estos documentos. Aduce que frente al tema de los pañales, también le fue expedida la autorización y en virtud de lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud y con la finalidad de no incurrir en desacato, procedió sin ser su obligación a dispensarle de forma personal a la usuaria en su domicilio la cantidad de 120 pañales. Sin embargo la obligación de reclamar los nuevos insumos que sigan causándose, está a cargo de la usuaria y sus acudientes, por lo que el fallo que se ha proferido es contrario a derecho y debe ser revocado por no tener sustento jurídico, ni factico.

1.5.2. Por su parte, la demandante, durante el término concedido no presentó alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-00756-01.
Demandante:	Olga María Garzón de Prado
Agente oficiosa:	María Carmenza Cuero Prado
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandada contra la sentencia enunciada en los antecedentes, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019.

Efectivamente el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, confirió a la Superintendencia Nacional de Salud, potestades jurisdiccionales para resolver, con las facultades propias de un juez, algunas controversias entre las entidades promotoras en salud (o entidades que se les asimilen) y sus usuarios, entre otros casos, cuando se trate de cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la constitución política y las normas que regulen la materia. Esta disposición ha sido objeto de dos pronunciamientos de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, uno a través de la sentencia C-117 de 2008, en la cual declaró exequible el texto íntegro de la norma, por el cargo propuesto, referente al desconocimiento del principio de independencia e imparcialidad judicial, en el entendido que ningún funcionario de la Superintendencia Nacional de Salud podría ejercer funciones jurisdiccionales respecto de casos en los cuales se hubiera pronunciado con anterioridad, en razón

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-00756-01.
Demandante:	Olga María Garzón de Prado
Agente oficiosa:	María Carmenza Cuero Prado
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

de sus funciones administrativas ordinarias de inspección, vigilancia y control.

En el otro pronunciamiento, consagrado en la sentencia C-119 de 2008, la Corte examinó un cargo de inconstitucionalidad referente a la presunta vulneración del debido proceso, por la supuesta competencia exclusiva del juez de tutela para decidir en casos concretos sobre la cobertura del plan obligatorio de salud, declarando la Corte nuevamente la exequibilidad del artículo 41, con fundamento, entre otras, en las siguientes consideraciones referentes a los casos en que el conflicto se refiere a la cobertura del POS, y que resultan aplicables a las demás controversias sujetas a la competencia de la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales:

“[...] según se prevé en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, cuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la Superintendencia Nacional de Salud conozca y falle en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, asuntos referentes a la ‘(c)obertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario’, en modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente.”¹.

Por su parte, la Ley 1438 de 2011, que reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, ampliando el ámbito de competencia de la Superintendencia al adicionar tres asuntos a los cuatro que

¹ Sentencia C-119 de 2008.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-00756-01.
Demandante:	Olga María Garzón de Prado
Agente oficiosa:	María Carmenza Cuero Prado
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

anteriormente conocía² e instituyó, para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia, un procedimiento “*preferente y sumario*” el cual se debe llevar a cabo “*con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción*”. Así mismo dispuso que para tal efecto, entre otras medidas, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir su fallo definitivo o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico- Científico, según sea el caso³.

De acuerdo con la norma, este procedimiento jurisdiccional tiene las siguientes características: (i) se inicia con una solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual se debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante; (ii) la solicitud misma y su presentación no requiere de ninguna formalidad o autenticación, ni es necesario actuar mediante apoderado; (iii) puede ser presentada mediante memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual la ley establece que se gozará de franquicia; (iv) en el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalece la informalidad y la Superintendencia debe ordenar las medidas

² Ley 1438 de 2011: “ARTÍCULO 126. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:

e) *Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;*

f) *Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*

g) *Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.*

³ Ley 1438 de 2011: “ARTÍCULO 127. Adicionar un nuevo párrafo al artículo 41 de la ley 1122 de 2007, así: Párrafo 3º. La Superintendencia Nacional de Salud, deberá:

1. (...)

2. (...)

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará antes de emitir su fallo definitivo, o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico – Científico, según sea el caso”.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-00756-01.
Demandante:	Olga María Garzón de Prado
Agente oficiosa:	María Carmenza Cuero Prado
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

provisionales que considere pertinentes para lograr la efectiva protección del usuario; (v) dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia proferida por la Superintendencia, el fallo podrá ser impugnado.

A su vez, el decreto 2462 de 2013 (modificado por el decreto 1765 de 2019), Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 1 del artículo 30 estableció que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, entre otras, la de conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.

Así mismo, mediante el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, se modifica el artículo 41 de la ley 1122 de 2007⁴, elimina el carácter definitivo del fallo emitido por la Superintendencia Nacional de Salud,

⁴ **ARTÍCULO 6o.** Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

c) (...), d) (...), e) (...), f) (...).

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

(..)

PARÁGRAFO 1o. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.

PARÁGRAFO 2o. .

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.

2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multifiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.

PARÁGRAFO 4º... ”.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-00756-01.
Demandante:	Olga María Garzón de Prado
Agente oficiosa:	María Carmenza Cuero Prado
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

así como lo preferente del procedimiento, y establece que con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, dicha Superintendencia puede conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez, los asuntos ahí enumerados, entre ellos el señalado en el literal a) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, *“cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la constitución política y las normas que regulen la materia”*, literal que es el que nos interesa en esta oportunidad. Amplia los términos para emitir sentencia por parte de la Superintendencia, conserva el término de tres (3) días para apelar, así como la prevalencia del derecho sustancial, la garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, y la posibilidad de que el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consulte, antes de emitir su fallo definitivo o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico- Científico, o el médico tratante, según el caso.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007 y el numeral 1 del art. 30 del decreto 2462 de 2013, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación instaurado por la EPS demandada, contra la providencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud – Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en uso de las facultades jurisdiccionales otorgadas por el legislador.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-00756-01.
Demandante:	Olga María Garzón de Prado
Agente oficiosa:	María Carmenza Cuero Prado
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es éste el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001–, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.4. Por consiguiente, surge como **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver por parte de la Sala, en virtud del recurso de apelación, el siguiente:

2.4.1. ¿Determinar si conforme a los medios de prueba obrantes al interior del proceso fue acertada la forma como la sentencia de primer grado llegó a la conclusión de acceder a las pretensiones formuladas y ordenar a ASMET SALUD EPS la materialización de la entrega de los insumos: UNGÜENTO ALMIPRO POTE POR 800G EN POLIPROPILENO COLOR BLANCO CON TAPA BLANCA EN POLIPROPILENO, autorización 211133082 del 11 de julio de 2022 y PAÑAL TIPO PANTY TALLA L ordenados por MIPRES 2022526151033341376 del 26 de mayo de 2022?.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-00756-01.
Demandante:	Olga María Garzón de Prado
Agente oficiosa:	María Carmenza Cuero Prado
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

2.5. TESIS DE LA SALA: Es la de confirmar la decisión de primer grado, en tanto en el presente asunto se encuentra acreditado que Asmet Salud EPS, no ha garantizado la efectiva prestación del derecho a la salud de la usuaria Olga María Garzón de Prado, en tanto pese a haber expedido las autorizaciones del ungüento almipro y los pañales ordenados por el médico tratante adscrito a dicha ESP, no existe prueba de que su entrega efectivamente se haya realizado, aduciendo además frente a los pañales, que no se encuentran dentro del PBS (Plan Básico de Salud), lo cual no resulta de recibo para la Sala, teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-508 de 2020. Aunado, nótese que Asmet salud EPS ya le venía suministrando la crema y los pañales desechables a la usuaria, razón de más por lo que la falta de su entrega, desconoce el principio de continuidad y pone en riesgo y amenaza la salud de la usuaria, tal y como lo contempla el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en su literal a).

2.5.1. El fundamento de la tesis es el siguiente:

Respecto del problema jurídico:

Se debe partir por señalar que la Resolución número 2273 de 22 de diciembre de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección social, “Por la cual se adopta el nuevo listado de servicios y tecnologías en salud que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud”, con vigencia a partir de su publicación y efectos desde el 1º. de enero de 2022, no excluye los pañales desechables, es decir que tales insumos no hacen parte del listado de exclusiones, por lo que se entienden incluidos en el PBS y no están financiados con recursos de la UPC.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-00756-01.
Demandante:	Olga María Garzón de Prado
Agente oficiosa:	María Carmenza Cuero Prado
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

Precisamente la Corte Constitucional en la sentencia SU-508 de 2020, sobre los pañales desechables, textualmente señaló: *“los pañales desechables son tecnologías en salud que no están excluidas de la financiación con recursos públicos[151]. Por consiguiente, en armonía con el principio de progresividad del derecho a la salud, esta Corporación concluyó que los pañales desechables están incluidos en el PBS”*.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa y constante en señalar que “los pañales desechables son “insumos necesarios por personas que padecen especialísimas condiciones de salud, y que debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares”[106]. Estos no son considerados como un servicio de salud ya que no están orientados a remediar una enfermedad. Sin embargo, en algunas circunstancias el juez de tutela ha tenido que ordenar su suministro como garantía del derecho a la salud, en atención a su imperiosa necesidad[107]. En repetidas ocasiones, esta Corporación ha considerado que negarse a suministrar pañales a pacientes que padecen enfermedades limitantes de su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional[108]. (SU-508 de 2020, T-552 de 2017, T-171 de 2018, T-680 de 2013, T-025, T-152, T-216 y T-401 de 2014. Sobre este tema puede también consultarse la Sentencia T- 160 de 11 de mayo 2022, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

Aclarado lo anterior, para el caso en concreto está demostrado y no ha sido objeto de controversia que la señora Olga María Garzón de Prado, de 99 años de edad, se encuentra afiliada en salud a la entidad prestadora de salud Asmet Salud ESP, bajo el régimen subsidiado, según historia clínica allegada y así se ha aceptado al contestar la demanda y que debido a la patología que padece “R32X INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA Y R15X INCONTINENCIA FECAL”, fue valorada por el Dr. David Muñoz Osorio

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-00756-01.
Demandante:	Olga María Garzón de Prado
Agente oficiosa:	María Carmenza Cuero Prado
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

en el Hospital La Buena Esperanza de Yumbo ESE por cuenta de la referida EPS, el 26 de mayo de 2022 donde se le ordenó además de paraclínicos de control, pañales Panty Talla L, Almipro ungüento para 6 meses, y oxido de zinc (ungüento) 25/100 gm, tal y como se evidencia en los apartes de la historia clínica y formulas médicas, allegadas, dentro del archivo “04.historia clínica”, carpeta “01DemandaAnexos”, del expediente digital. Así mismo obra copia de la autorización de servicios de salud 211133082 expedida por Asmet Salud para el prestador Offimédicas Coosalud punto de acopio, del ungüento almipro pote por 500 en polipropileno color banco con tapa blanca en polipropileno, cantidad 2, fecha 11 de julio de 2022 y autorización 1MIPRES para pañales tipo Panty talla L, cantidad 120, de fecha 26 de mayo de 2022. “carpeta 3.1Anexos contestación demandado”, subcarpeta “pruebas y poder”, archivos “autorizaciones”, del expediente digital de primer grado.

Precisado lo anterior, efectivamente tal y como lo señala la primera instancia, no existe prueba alguna que acredite la entrega efectiva de las cremas y los pañales prescritos a la agenciada, es decir la materialización de las autorizaciones expedidas, correspondiendo la entrega de pañales referida dentro del archivo “soporte entrega de pañales”, carpeta 3.1Anexos contestación demandado”, subcarpeta “pruebas y poder”, a los meses de enero y febrero de 2022, es decir a entregas anteriores a las aquí solicitadas prescritas en mayo de 2022, siendo un elemento de consumo diario que no da espera y lo que demuestra es que con anterioridad la EPS venía suministrándole los pañales desechables, que ahora aduce no están contemplados en el PBS. De modo que el ataque del recurrente en estos sentidos no prospera.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-00756-01.
Demandante:	Olga María Garzón de Prado
Agente oficiosa:	María Carmenza Cuero Prado
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

Nótese que desde la solicitud o demanda elevada contra Asmet Salud EPS SAS se afirmó la no entrega de los elementos reclamados, es decir contiene una negación indefinida que no requiere prueba (Inciso final del art.167 del CGP), por lo que correspondía a la demandada desvirtuarla y acreditar su efectiva y oportuna entrega, lo cual no ocurrió dentro del presente asunto y por ello igual suerte de no prosperidad, corren los demás argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de impugnación, teniendo en cuenta que estamos en presencia de un afiliado beneficiario adulto mayor en estado de vulnerabilidad, sujeto de especial protección constitucional, con unos padecimientos que requieren de forma inmediata y prioritaria toda la atención por parte de su EPS, sin que resulte de recibo para la Sala que ahora se pretenda, evadir las consecuencias de tal omisión.

Entonces, la omisión de la EPS accionada, se considera inaceptable en un ordenamiento constitucional que vela por la vida, dignidad y salud de sus habitantes; y, lo que se encuentra acreditado es que Asmet Salud EPS SAS, no ha garantizado la efectiva prestación del derecho a la salud de la usuaria Olga María Garzón de Prado, en tanto pese a haber expedido las autorizaciones del ungüento almipro y los pañales ordenados por el médico tratante adscrito a dicha ESP, no existe prueba de que su entrega efectivamente se haya realizado, aduciendo además frente a los pañales, que no se encuentran dentro del PBS (Plan Básico de Salud), lo cual no resulta de recibo, teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-508 de 2020, cuyos apartes fueron transcritos. Aunado, nótese que Asmet salud EPS ya le venía suministrando la crema y los pañales desechables a la usuaria, razón de más por lo que la falta de su entrega, desconoce el principio de continuidad y pone en riesgo y amenaza la salud de la usuaria, tal y como lo contempla el artículo 41

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-00756-01.
Demandante:	Olga María Garzón de Prado
Agente oficiosa:	María Carmenza Cuero Prado
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

de la Ley 1122 de 2007 en su literal a), y como claramente lo expuso la sentencia de primera instancia, que la Sala comparte.

La Corte se ha pronunciado sobre la **continuidad** en la prestación del servicio de salud, de la siguiente manera:

“(…) 7.- Entre los principios que rigen el servicio público de salud, se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente. Este principio consiste en que el Estado debe garantizar la prestación eficiente del servicio de salud, obligación que igualmente asumen las entidades privadas que se comprometan a garantizarlo y a prestarlo.

La jurisprudencia de esta Corte, de manera reiterada^{5[8]}, ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Igualmente en sentencia T-1198 de 2003, esta Corporación reiteró los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones y tratamientos médicos ya iniciados, así:

“... (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”^{6[9]}

En sentencia T-170 de 2002 la Corte dispuso que en el ámbito de la salud, es necesario tener en cuenta aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación de su derecho a la vida, a la dignidad humana o a la integridad física. En este sentido, señaló que “no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario. La jurisprudencia ha fijado casos en los que desmejorar inmediata y gravemente las condiciones de una vida digna ha dado lugar a que se ordene continuar con el servicio.”

También ha dicho esta Corporación^{7[10]}:

“Es obligación primordial tanto de las entidades estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar su continuidad. Primero debe ser la valoración médica y luego la exclusión del sistema, si es que da lugar a ello. Pero no al revés: quitarle el servicio y luego obligarla a trámites burocráticos para readquirirlo, ya que esto atenta contra la continuidad del servicio de salud (...). Para saber si tiene derecho o no a la atención médica por parte de (la EPS), la carga de la prueba para la suspensión del servicio le corresponde a quien lo suspende porque debe justificar la no prestación que se venía dando”.

^{5[8]} Al respecto ver Sentencias T-170 de 2002, T-1210 de 2003, C-800 de 2003 y T-777 de 2004, entre otras.

^{6[9]} Corte Constitucional, Sentencia T-1198 de 2003.

^{7[10]} Corte Constitucional, Sentencia T-060 de 1997.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-00756-01.
Demandante:	Olga María Garzón de Prado
Agente oficiosa:	María Carmenza Cuero Prado
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

8.- Se concluye entonces, que el derecho fundamental a la continuidad en la prestación del servicio de salud está relacionado directamente con los principios constitucionales de universalidad y eficacia, los cuales garantizan que las personas afiliadas o vinculadas al régimen de seguridad social en salud accedan a los servicios de salud de manera ininterrumpida, constante y permanente en aras de proteger de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud. (...)”⁸

Tráigase a colación también el criterio sentado por la Corte Constitucional en cuanto al acceso a los servicios de salud, los cuales deben ser oportunos, eficientes y de calidad, como así se consignó en aparte pertinente de la Sentencia T-165 de 2013, que a continuación se cita:

*“En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación recogió y sistematizó las principales reglas desarrolladas en la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la salud. Para empezar, en este fallo la Corte reconoció que la salud no solo consiste en la ausencia de afecciones y enfermedades, sino que “comprende el derecho al nivel más alto de salud posible” a nivel físico, mental y social, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada individuo. Con base en este concepto, señaló que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que requieran. Por esta razón, ha dicho que una entidad viola el derecho a la salud en cualquiera de los regímenes previstos en la Ley 100 de 1993, si se constata que ha negado la autorización de un servicio incluido en el plan obligatorio, o un servicio excluido de él. En este último caso, ello se justifica en las ocasiones en que el servicio ha sido ordenado por el médico tratante, su realización implica la vida y la integridad de quien lo requiere, y no puede ser sustituido por otro que haga parte del plan obligatorio. **Adicionalmente, indicó que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad.** Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud, pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. **La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.***

^{8[1]} Corte Constitucional, Sentencia T-937/12/10/06

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-00756-01.
Demandante:	Olga María Garzón de Prado
Agente oficiosa:	María Carmenza Cuero Prado
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

Para garantizar estas características la Corte indicó que la prestación del servicio de salud debe ser integral y continua. Estos principios se concretan en la obligación de que la entidad responsable autorice todos los servicios de salud que el médico tratante determine para un paciente, sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ello aprueba en razón del interés económico.” (Negrillas de la Sala).

En el mismo sentido se pronunció la Corte en sentencia T-195 de 2010: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que requieran, es decir, aquellos indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, las empresas prestadoras de salud (del régimen contributivo y subsidiado), están en el deber de garantizar dicha prerrogativa sin importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. **Por consiguiente, “si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.”**

Ahora bien, este derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, continua, eficaz, con calidad y sin interrupciones. Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera - incluido en el POS – haya sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor o vida en condiciones indignas, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional.

En ese sentido, cuando “*el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de*

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-00756-01.
Demandante:	Olga María Garzón de Prado
Agente oficiosa:	María Carmenza Cuero Prado
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

*salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.” (...) El principio de integralidad, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante. Al respecto ha dicho esta Corporación que “(...) **la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud**” (Negrilla de la Sala).*

En este orden de ideas, evidencia la Sala la prosperidad de las pretensiones de la solicitud o demanda, siendo la respuesta al problema jurídico planteado, este es, determinar si conforme a los medios de prueba obrantes al interior del proceso fue acertada la forma como la sentencia de primer grado llegó a la conclusión de acceder a las pretensiones formuladas, resulta positiva, en tanto la demandada, omitió cumplir sus obligaciones con la usuaria, sumado a que con anterioridad venía suministrando y entregando efectivamente, los elementos aquí reclamados (crema y pañales desechables).

Así las cosas, se hace procedente refrendar lo afirmado por la A Quo, destacando la Sala que la agencia oficiosa no fue controvertida durante el presente trámite, ni en la impugnación, haciéndose evidente que la titular del derecho reclamado no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, estando la agencia oficiosa fundamentada en el principio de solidaridad y según la jurisprudencia constitucional,

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-00756-01.
Demandante:	Olga María Garzón de Prado
Agente oficiosa:	María Carmenza Cuero Prado
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

tiene como objetivo proteger a las personas por encima de los requisitos procesales, en especial cuando aquellas se encuentran en una situación de vulnerabilidad como lo son los adultos mayores, en tanto busca evitar que se sigan perpetrando actos o continúen las omisiones que vulneran los derechos fundamentales, debido a la falta de capacidad de la persona para defenderse por sí misma. (Tema ampliamente desarrollado en el pronunciamiento SU 508 de 2020).

Solo resta imponer condena en costas de esta instancia a la parte demandada al habersele resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación instaurado.

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. S2022-000663 de fecha 22 de Julio de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del presente Conflicto de Reconocimiento Económico - Proceso Jurisdiccional, Sumario adelantado por la señora **OLGA MARIA GARZON DE PRADO**, mediante agente oficiosa **MARIA CARMENZA CUERO PRADO**, contra **ASMET SALUD EPS SAS**.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada apelante al resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2022-00756-01.
Demandante:	Olga María Garzón de Prado
Agente oficiosa:	María Carmenza Cuero Prado
Demandado:	Asmet Salud EPS SAS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

providencia se pasara a fijar por parte de esta instancia, el valor de las agencias en derecho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE

*Firma válida
providencia judicial*

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

*Firma válida
providencia judicial*

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL